



FECHA:	Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)
---------------	--

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	88-001-31-03-002-2015-00281-00
Demandante	JUAN MANUEL PACHECO RADA
Demandados	NINA GOMEZ DE BONILLA Y OTROS.

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole del memorial allegado por el mandatario de la parte demandante, a través del cual solicita el desglose de los documentos obrantes dentro del expediente de la referencia y copia de aquellos aportados por los opositores.

PASO AL DESPACHO

Sírvase usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	88-001-31-03-002-2015-00281-00
Demandante	JUAN MANUEL PACHECO RADA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO GÓMEZ PINTO, NINA GOMEZ DE BONILLA Y OTROS.
Auto de Sustanciación No.	0111-20

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que a través memorial allegado por correo electrónico el pasado 14 de Octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante solicita con fundamento en el Artículo 116 del CGP “...el desglose de los documento obrantes dentro del expediente de la referencia y que fueron aportados por el suscrito, así mismo (...) copia de aquellos documentos que en su momento fueron aportados por los opositores...”, petitum que en este momento deviene improcedente, al tratarse de una actuación que para su ejecución requiere desarrollarse de manera presencial, y por ende, debe analizarse dentro del marco de la emergencia sanitaria y las restricciones de acceso a las sedes judiciales adoptadas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales imponen a las autoridades judiciales el deber de tomar todas las medidas necesarias para que la presencia a la sedes de la Rama Judicial se restrinjan al máximo, con el propósito de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general, en momentos donde se evidencia el pico epidemiológico del COVID – 19 en Colombia.

En este orden de ideas, es necesario que las normas procesales vigentes se armonicen con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual en el inciso 2° del Artículo 2° dispone que en el trámite de los procesos judiciales “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias**”, de suerte que, la solicitud del memorialista tendiente a que el Despacho autorice el desglose de los documentos obrantes en el proceso de la referencia no esta llamada a prosperar, pues en ella no se denota una necesidad extrema que amerite autorizar el acceso presencial a la sede del Juzgado.

Llegado a este punto, el Despacho estima prudente rememorar que por mandato del Artículo 15° del Acuerdo PCSJA20-11632 librado el 30 de Septiembre de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura: “Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. **La atención en ventanillas, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario**, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes ...” (Resaltado fuera del original), sin que, se itera, emane de la solicitud que por este medio se resuelve que sea indispensable autorizar el ingreso a la sede judicial del memorialista para los fines pretendidos, pues en la actualidad todas las actuaciones que se surtan ante las autoridades judiciales, incluso la presentación de demandas, deben efectuarse por medios virtuales, según se extrae del contenido de los Artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, siendo palmario que para volver a acceder a la administración de justicia para dirimir el conflicto planteado en el sub-judice la parte actora no requiere los documentos originales anexados al libelo, pues para su presentación la documentación en mención debe trasmitirse por mensajes de datos.

En consecuencia, con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 43 numeral 2° del CGP, el Despacho denegará la solicitud *sub examine*, por estimarse notoriamente improcedente. No obstante lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del interesado (Artículo 229 C.N.), teniendo en cuenta que el eventual propósito de la solicitud sub-examine sea la iniciación de un nuevo proceso judicial, el Despacho ordenará al a Secretaría de este ente judicial que digitalice el expediente contentivo del proceso de la



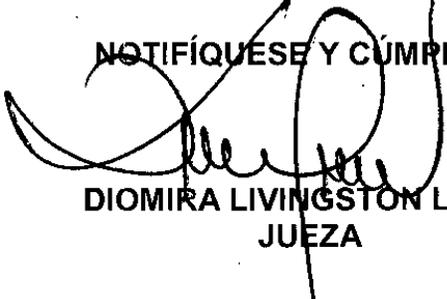
referencia y se remita al interesado a través de los canales electrónicos más expeditos para el efecto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR, por improcedente, la solicitud de desglose presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de este ente judicial que digitalice el expediente contentivo del proceso de la referencia y remita el mismo al interesado a través de los canales electrónicos más expeditos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 072, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de Octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario